

PROYECTO EN CURSO O TERMINADO.

Universidad	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Programa Académico	DERECHO
Nombre del Semillero	SEMILLERO DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE
Nombre del Grupo de Investigación (si aplica)	GEIS
Línea de Investigación (si aplica)	DERECHO Y SOCIEDAD
Nombre del Tutor del Semillero	JENNY CHALARCA HOYOS
Email Tutor	jchalarca@areandina.edu.co
Título del Proyecto	“LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN COLOMBIA”
Autores del Proyecto	<p>Ángela Mónica Montoya López</p> <p>Juan Carlos Jiménez Salazar</p> <p>Harold Arley Cediél González</p> <p>Manuel Gilberto Gómez Jiménez</p> <p>Santiago Díaz Cano</p> <p>Santiago Díaz Henao</p>
Ponente (1)	Santiago Diaz Cano
Documento de Identidad	1088259239
Email	Sdiaz3@estudiantes.areandina.edu.co
Ponente (2)	Santiago Diaz Henao
Documento de Identidad	1088328464
Email	Sdiaz45@estudiantes.areandina.edu.co
Teléfonos de Contacto	312 6385155
Nivel de formación de los	CUARTO SEMESTRE

estudiantes ponentes (Semestre)	
MODALIDAD (seleccionar una-Marque con una x)	PONENCIA <ul style="list-style-type: none"> • Investigación EN CURSO
Área de la investigación (seleccionar una- Marque con una x)	• Ciencias Naturales
	• Ingenierías y Tecnologías
	• Ciencias Médicas y de la Salud.
	• Ciencias Agrícolas
	• Ciencias Sociales X
	• Humanidades
	• Artes, arquitectura y diseño

**“LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA EN
LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN COLOMBIA”**

Ángela Mónica Montoya López¹
 Juan Carlos Jiménez Salazar²
 Harold Arley Cediél González³
 Manuel Gilberto Gómez Jiménez⁴
 Santiago Díaz Cano⁵
 Santiago Díaz Henao⁶

RESUMEN: La presente Línea Jurisprudencial, abarca una problemática nacional al interior de los centros penitenciarios del país, la cual concretamente refiere a la ausencia de agua para el uso en todos sus fines frente a las personas privadas de su libertad al interior de diversas Cárceles del país. De lo anterior se sustrae, que la dignidad humana tiene conexión directa con el líquido vital para la cotidianidad de las personas y la plenitud de la vida, es por eso, que las personas privadas de la libertad acuden a la administración de justicia en función de solicitar a través de la acción de tutela, el acceso al agua para sus fines tales

¹ Cuarto semestre de Derecho. amontoya24@estudiantes.areandina.edu.co

² cuarto semestre de Derecho. jjimenez72@estudiantes.areandina.edu.co

³ Cuarto semestre de derecho. harolcediel26@gmail.com

⁴ Cuarto semestre de derecho. mgomez9@estudiantes.areandina.edu.co

⁵ Cuarto semestre de Derecho. sdiaz3@estudiantes.areandina.edu.co

⁶ Cuarto semestre de Derecho. sdiaz45@estudiantes.areandina.edu.co

como el consumo, aseo, necesidad fisiológicas e incluso, para su salud. Así las cosas la Corte Constitucional ha sentado argumentos sólidos a través de sus sentencias que han logrado configurar un precedente jurisprudencial sedimentado por la primacía de los derechos inalienables de las personas, la dignidad humana, el agua como un derecho fundamental y la importancia de la especial relación de sujeción de las personas en vulnerabilidad frente al estado.

PALABRAS CLAVE: Dignidad Humana, Relación de Sujeción, Derechos no restringibles, Personas Privadas de la Libertad, Análisis Jurisprudencial.

INTRODUCCION:

El presente proyecto de investigación pretende vislumbrar, ante el VII encuentro de semilleros, el avance académico realizado al interior del semillero de derecho y medio ambiente, a través de la metodología del análisis de jurisprudencias emanadas por la Corte Constitucional referente al suministro de agua al interior de los establecimientos penitenciarios sobre el territorio Colombiano, de manera que se logre identificar una línea jurisprudencial de pronunciamientos sobre el tema en relación y a partir de allí, enseñar cuales han sido las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al suministro de agua en establecimientos penitenciarios, en el evento en que toda providencia elaborada, posee un carácter vinculante para la resolución de conflictos.

Para iniciar se conceptualiza sobre la dignidad humana y el derecho al agua, apoyados en criterios constitucionales y doctrinales; de esta forma se determina el enfoque del desarrollo de esta línea jurisprudencia.

En lo concerniente al estudio de las sentencias, se analizarán los pronunciamientos sobre el tema citado, que ha tenido la Corte Constitucional; el lector encontrará la en orden cronológico desde la sentencia arquimédica, pasando por la sentencia hito, generadora principal del precedente jurisprudencial, en donde se visualiza, como la insuficiencia o restricción en la prestación de servicios públicos, ha generado consecuencias que trasgreden el principio fundante del ordenamiento jurídico Colombiano, como lo es la dignidad humana, en donde a partir de (3) tres sencillas premisas, se forman criterios de protección imprescindibles para el objetivo de rehabilitación y reinserción social de las personas privativas de la libertad.

Por ultimo, determinar sobre las conclusiones de la presente, lo entendido tras el estudio de la jurisprudencia conjunta, además de resaltar la importancia de la postura de la corte constitucional bajo argumentos jurídicos y solidos referente a las personas privadas de su libertad y la responsabilidad del estado frente a todo Colombiano con especial relación de sujeción y estado de indefensión.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En virtud de ampliar la conceptualización para el abordaje del entendimiento del planteamiento del problema, es importante esbozar, dos conceptos que constituyen los pilares fundamentales sobre la cual versa la presente investigación. El primero de ellos, hace referencia al concepto de Dignidad humana establecido por la Corte Constitucional, sobre la sentencia T 881-2002, proferida por el Dr. Eduardo Montealegre Lynett en calidad

de Magistrado Ponente, la Corte ha definido la naturaleza de la dignidad humana de la siguiente manera:

La Sala ha identificado, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (p.16).

Ahora bien, en función de vincular la necesidad del suministro de agua para todos sus fines al principio de dignidad humana, la Corte Constitucional en su sentencia T-740 del 2011, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, como magistrado ponente, define así el derecho al agua:

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indispensable para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público.”(p,10,11).

Dicho lo anterior, en el ordenamiento jurídico Colombiano, el concepto y derecho de la dignidad humana debe imperar sobre las actuaciones de la administración pública en función de la garantía de los fines del estado, sin embargo, para el caso concreto, la presente investigación plantea una problemática nacional revelada al interior de los establecimientos penitenciarios en referencia a la ausencia de agua bajo racionamientos injustificados y con carácter contra derecho – entendiendo los conceptos inicialmente descritos- y sobre la cual, muchas personas privadas de la libertad han tenido que acudir a escenarios procesales en virtud de que los tribunales y la Corte Constitucional emane un pronunciamiento coercitivo para la garantía de sus derechos. En ese sentido, la ausencia del líquido de vital para todos sus fines, configura directamente una lesión al derecho de dignidad humana y adicional a lo anterior, es un agravante que esto acontezca sobre personas privadas de la libertad, quienes se encuentran bajo una relación de especial sujeción frente al estado.

Con una realidad demostrable inclusive en el Informe Estadístico Nacional del Instituto Nacional Penitenciario INPEC del año 2016, que muestra las insatisfechas condiciones de vida a las que se ven sometidas las personas privadas de la libertad de los diversos centros carcelarios del país, tales como índices del 95,4% , 89,2% , 73,9% de hacinamiento sobre algunas de las centros penitenciarios regionales (INPEC,2016,p.22) el grupo de investigación se cuestiona ¿Cómo ha sido el devenir jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la dignidad humana, respecto de la falta de prestación del servicio de agua en los establecimientos carcelarios en Colombia?

JUSTIFICACION

El análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional permite evidenciar las graves vulneraciones de los derechos fundamentales de aquellas personas

que se encuentran privadas de su libertad en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país, especialmente en lo que respecta a la transgresión del mantenimiento de las condiciones necesarias para una vida digna, como lo es la falta de agua en estos centros de reclusión; a partir de la construcción de la línea jurisprudencial, se pretende comprender los diversos argumentos relacionados en cada una de las sentencias a revisión, a fin de sentar una postura frente a los problemas jurídicos de los respectivos procesos, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional debe resolver sobre las demandas de tutela admitidas en su corporación bajo los fundamentos y cimientos sobre la cual se hace la interpretación y ejecución constitucional,

En ese orden de ideas el fundamento de este trabajo consiste en investigar acerca de un tema con carácter demasiado sensible ante la sociedad y de especial atención, por motivos de la formación académica del grupo suscrito y en concordancia con el campo de las ciencias jurídicas sobre el que se desenvuelve. El alcance de este trabajo investigativo, abarca de manera integral a todas las personas del común y al personal de sujetos privados de la libertad de las diferentes cárceles del país, ya que la información recopilada y posteriormente sustentada del precedente jurisprudencial relacionado con el tema de estudio, tiene un carácter vinculante y obligatorio frente a la situación de las personas privadas de la libertad a bordo de todas las instituciones, referente a la importancia de las garantías de la dignidad humana, teniendo en cuenta que ningún familiar, conocido o nosotros mismos por circunstancias ajenas a nuestra voluntad pueda verse involucrado en una situación similar, entendiéndose que el ser humano comete errores constantemente y por ende no está exento de cometer una conducta punible y por ultimo ser privado de la libertad injustamente

OBJETIVO GENERAL

Analizar el devenir jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la afectación de la dignidad humana respecto a la falta de la prestación del servicio de agua para las personas privadas de su libertad

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1.** Examinar la trayectoria jurisprudencial que la corte constitucional asume frente a la posible vulneración de la dignidad humana en centros penitenciarios referente al suministro de servicios públicos.
- 2.** Identificar como la Corte Constitucional determina la dignidad humana en la relación de sujeción del estado frente a las personas privadas de la libertad.
- 3.** Determinar la tendencia de la Corte Constitucional frente a la resolución de acciones de tutela interpuestas por accionantes privados de la libertad, argumentado insuficiencia en el suministro de servicios públicos y condiciones insalubres.

REFERENTE TEÓRICO

Como objeto de estudio para la presente investigación, como bien se ha vislumbrado, las sentencias emitidas por la Corte constitucional que configuran el precedente jurisprudencial elaborado, conforman la fuente de información y proporciona los insumos doctrinales y teóricos para lo planteado como problemática y la resolución de los objetivos del trabajo investigativo, en ese sentido, las providencias a las que se hace referencia y que conforman la línea jurisprudencial frente a la ausencia del líquido vital en establecimientos penitenciarios logran precisar lo que se entiende como pronunciamiento jurídico frente la resolución de acciones de tutela sobre la vulneración del derecho fundamental de la dignidad humana y demás derechos catalogados como intocables, los cuales se derivan de la dignidad humana, para cualquier persona en el ordenamiento jurídico Colombiano, tales como el Agua.

Ahora bien, para la conformación de la línea jurisprudencial se tuvieron por conocimiento para la presente siete sentencias que resolvieron acciones de tutela bajo elementos facticos similares y la ausencia de líquido vital como el común denominador en el problema jurídico y sobre el cual la corte, en cada de una de ellas, pronuncio argumentos jurídicos que aportaron al precedente jurisprudencial y que obra cronológicamente como argumento para la resolución de conflictos jurídicos bajo esta índole, toda vez que en la ultima instancia judicial, a razón de la similitud de situaciones fácticas, la honorable corte no se desvió en ninguna circunstancia a los argumentos anteriormente descritos a que se profiriera sentencia, es decir que cada sentencia aporto a toda resolución de acción tutela que se admitió en el alto tribunal posterior a su resolución , De lo anterior, como sentencias de estudio se tienen Cronológicamente las providencias : T-596/92 , T-153/98, T-881/02, T-639/04, T-317/06, T-388/13, T-282/2014.

Primeramente, se tiene como sentencia fundadora de Linea, la sentencia T-596/ 92, de la cual su magistrado Ponente fue Ciro Angarita Varon, la corte resolvió la problemática relacionada en los hechos de la demanda, la cual refiere una gravedad sobre las letrinas del centro penitenciario citado en relación a su estado de aseo por ausencia de agua y cercanía a los dormitorios, concediendo las pretensiones teniendo en cuenta la relevancia del derecho a la vida y a la dignidad, toda vez que fue demostrable aquellas condiciones deplorables sobre el estado de los sanitarios y su afectación con las personas privadas de la libertad.

Consiguientemente la sentencia T-153/98, elaborada por Eduardo Cifuentes Muñoz como Magistrado Ponente, la corte se refirió a los hechos de la demanda, como un estado de cosas inconstitucionales relacionadas al hacinamiento y a la estructura del centro carcelario, que trajeron como consecuencia la insuficiencia de agua para las personas privadas de la libertad, sobre las cuales concedió las pretensiones conforme a la función resocializadora de la pena fundada en la dignidad humana y la resolución de una declaración de estado de cosas inconstitucionales.

Ahora bien, como se mencionó en el planteamiento del problema, sobre la sentencia T-881/2002, Magistrado Ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, la corte accedió a las pretensiones del accionante, fundamentándose en el concepto de dignidad humana como principio fundamental, al tratarse los hechos sobre un estado de insuficiencia de agua originada por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales entre el

establecimiento penitenciario y la empresa de servicios públicos, lo que genero perjuicios en las personas privadas de la libertad reclusas allí a razón de la insuficiencia de agua.

Siguiendo con el objeto de estudio, el Doctor Rodrigo Escobar Gil, a través de la sentencia T- 639 del 2004, profiere sentencia confirmadora de la línea y adopta el precedente jurisprudencial bajo los argumentos de la anterior sentencia, al considerar las pretensiones de los accionantes – los cuales hacen parte del comité para la defensa de derechos humanos en la cárcel- , reclusos al interior de la cárcel de mínima seguridad “Las Mercedes” ubicada en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, las cuales reflejan una clara vulneración a los derechos que son objeto de estudio de este precedente jurisprudencial, toda vez que se trataba de un racionamiento de agua sin ninguna justificación.

Posteriormente, T-317 del 2006, la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, resuelve emitir sentencia confirmadora, adaptando nuevamente el precedente jurisprudencial elaborado por la honorable Corte, sobre los hechos se preciso acerca del estado agravado de las letrinas del establecimiento, el cual era deplorable por motivos que refieren únicamente a la insuficiencia de agua. En ese sentido, Para esta situación, la corte reitero la condición de las personas privadas en su libertad y sobre el sometimiento a un régimen disciplinario y la restricción de algunos de sus derechos fundamentales, sin embargo de la misma manera cito el presente jurisprudencial reiterando, la relación de especial sujeción que adquiere el Estado con las personas privadas de la libertad, entendiendo que estos ostentan la calidad de personas en estado de vulnerabilidad. De lo anterior se sustrae, que los establecimientos penitenciarios no pueden imponer medidas en contravía de los derechos fundamentales que la jurisprudencia pregonas como no restringibles, tales como la dignidad humana.

Siguiendo el objeto de estudio, el problema jurídico de la sentencia T- 077 del 2013, Magistrado ponente Alexei Julio Estrada, da cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales al agua, de manera que confirmo la línea de estudio esbozando principios en relación a la dignidad humana y a la salud de las personas privadas de la libertad en la especial relación de sujeción con el Estado.

Así las cosas, La sentencia T-388/ 2013, Magistrado Ponente Maria Victoria Calle, Resuelve 6 acciones de tutela presentadas por reclusos de diferentes cárceles del país; donde se puede aseverar que la constante queja de los reclusos tiene fundamento en diferentes factores, las infraestructuras de los establecimientos no cuentan con los elementos necesarios para brindarles una vida digna, el hacinamiento, los racionamientos en los establecimientos carcelarios por parte del INPEC, son factores que perjudican directamente el funcionamiento adecuado de cada establecimiento, Esto ha generado que muchos de los reclusos soliciten su excarcelación debido a la falta de competencia del INPEC y de sus establecimientos carcelarios, negándole a los internos el derecho a unas condiciones de vida dignas, en pro de una resocialización efectiva.

Si bien es cierto, que fácticamente se observan situaciones similares sobre la ausencia de agua al interior de diversos centro penitenciarios en las providencias, también lo es que cada sentencia de estudio elevo argumentos tanto conceptuales como jurídicos disimiles pero orientados a la accesibilidad de las pretensiones de cada tutela, que finalmente, sobre la sentencia T-282/2013, la Corte aclamo que para ausencia de agua al interior de los establecimientos penitenciarios, ya existía un precedente jurisprudencial compacto, de manera que vislumbro todos la argumentación proferida relaciona a la

dignidad humana, el agua como derecho fundamental, estado de indefensión y relación de especial sujeción con el Estado.

Para ejecutar un correcto estudio del problema jurídico y resolver sobre el mismo, existe un precedente jurisprudencial referente al problema, muy delineado y establecido, el cual es esbozado a lo largo de las consideraciones de la Sala, quienes tienen como primordial contenido, la importancia de la sujeción de las personas en condiciones de debilidad frente al Estado. Para aquellas personas, que por condiciones influidas por diversos factores, se han visto involucrados en un proceso penal y por consiguiente su sentencia ha sido condenatoria, existe una relación de especial estudio para la Sala, que ha jugado un papel principal en el precedente jurisprudencial, el cual finalmente se configura como una responsabilidad del Estado.

Cuando una persona ingresa a cualquier establecimiento carcelario o penitenciario, de manera inmediata es sometido a una subordinación al interior de las instalaciones y de igual manera es sujeto a las obligaciones, prohibiciones y derechos que establece el régimen disciplinario del INPEC y al particular de cada establecimiento. Cuando se habla de prohibiciones, existe diversos derechos – aun fundamentales – que se ven limitados por el hecho de que una persona, se encuentre privada de la libertad, curando su sanción penal al interior de un establecimiento carcelario, tales como la educación, la locomoción y la intimidad, entre otros; los cuales tienen que obedecer a los principios y funciones de la pena establecidos en la dogmática penal Colombiana.

Dicho lo anterior, es evidente la limitación de determinados derechos de los reclusos, sin embargo la corte ha pactado que existen otros que son inalienables a la persona y que bajo ninguna circunstancia, el Estado, a través de sus representantes puede restringir bajo ninguna circunstancia o condición como sería el derecho a la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entendiéndose que existe una sujeción de las personas privadas de la libertad – quienes se consideran en estado de indefensión o debilidad manifiesta – y el estado a través de sus instituciones, las cuales deben ser garantes del estricto cumplimiento de dichos derechos y los mandatos de la constitución, en especial el derecho a la dignidad humana, donde en anteriores ocasiones la Corte lo ha fijado como el principal cimiento de la relaciones de especial sujeción frente al estado, toda vez que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad.

En síntesis, los derechos inalienables de las personas en debilidad – como lo son los reclusos- no pueden restringirse y por el contrario, es el Estado quien debe ser quien los tutele de manera rigurosa. En dirección hacia el caso concreto, La sala ha caracterizado un cumulo de normas referentes a los derechos de las personas privadas que se refieren a la dignidad humana, la prohibición de torturas y tratos inhumanos y la salud, los cuales tienen cohesión con el respeto a la dignidad y la garantía de los derechos sin posibilidad de restricción.

Esto con el fin de conectar la normatividad con el problema jurídico, teniendo en cuenta que el derecho al agua juega un papel de suma importancia para la consumación del derecho a una vida digna y el respeto por la misma, debido a que con esta se posibilita un

correcto aseo personal, una alimentación sana, una celda y unos baños limpios e incluso el hecho de hidratarse, Por lo tanto cuando existe una restricción o ausencia de suministro de agua para el personal de reclusos de algún establecimiento penitenciario, se configura evidentemente una vulneración de la dignidad humana en este contexto.

Adicional a esto, la corte desde sus inicios ha proporcionado el amparo de este derecho por la razón de ser un problemática común al interior de los establecimientos penitenciarios, razón por la cual se ha construido una línea bastante fundamentada otorgando la protección del derecho al Agua y las garantías para una vida digna al interior de un establecimiento carcelario. Frente a las situaciones que refieren a tratos inhumanos, crueles y torturas, y el derecho a Salud la Sala considera que al igual que el derecho al agua, también se consideran derechos inalienables e integrantes del cumulo de derechos que el Estado debe garantizar su cumplimiento para la vida digna de las personas privadas de la libertad, reiterando así, nuevamente la doctrina de la especial sujeción de los reclusos frente a sus derechos no limitables.

METODOLOGÍA.

Dentro de los parámetros de desarrollo para la realización de la línea jurisprudencial, este ejercicio jurídico somete a estudio los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de lo establecido por el Dr. Diego Eduardo López Medina en el Capítulo V de “El Derecho de Los Jueces”(2001), primero se identificó la sentencia Arquimedica, como una de las más reciente y que tiene como propósito el mismo escenario constitucional del caso que se estudia; segundo, se llevó a cabo la ingeniería en reversa en donde se adelantó una revisión de las citas presentes en la sentencia arquimedica y ubicando luego la sentencia hito como aquella que se reporta de manera frecuente; tercero se desarrolló el nicho citacional en donde se establece el segundo nivel de citas, reduciendo el número de sentencias y se establecen puntos nodales teniendo en cuenta solo las que tratan igual situación fáctica.

Para el desarrollo del correspondiente nicho citacional, se definió como sentencia arquimedica la T 282-2014, la cual permite conocer los pronunciamientos de la corte frente al respeto de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, al acceso al agua potable y a la salud, de los internos reclusos en Establecimiento Penitenciario y Carcelario; así mismo se identificaron las sentencias contenidas en la arquimedica conllevando a la elaboración del siguiente esquema:

Sentencia T 282-2014

T-077 / 2013	T 317 / 2006	T-639 / 2004	T 881 / 2002	T 153 / 1998
T-153 / 1998	T-153 / 1998	T -325 / 1993	T-532 / 1992	SU-559 / 1997
T-578 / 2005	T-702 / 2001	SU111 / 1997	T-596 / 1992	T-068 / 1998
T-1030 / 2003	T-1030 / 2003	C-150 / 2003	T-401 / 1992	T-596 / 1992
T 881 / 2002	T-596 / 1992	T-188 / 2002	T-499 / 1992	T-522 / 1992
T-596 / 1992		T-596 / 1992	T-338 / 1993	T-388 / 1993
		T-244 / 1994	C-521 / 1998	T-424 / 1992
		T-334 / 2001	T-1430 / 2000	T-420 / 1994
		T-235 / 1994	T-124 / 1993	
		T 881 / 2002	T-153 / 1998	
			T-406 / 1993	
			T-380 / 1994	

	Sentencias analizadas
	Sentencias hito
	Sentencia que mas se repite

Se evidencia en el presente nicho citacional, que se seleccionaron las siguientes sentencias que fueron sometidas a análisis correspondiente: T 153 de 1998, T-639 de 2004, T 317 de 2006 y T-077 de 2013; estas sentencias se seleccionaron precisamente porque abordan el tema objeto de análisis. Es de anotar que se presenta una situación particular, la sentencia T-153 de 1998 y T-596 de 1992 son las que más se repite en el nicho citacional, sin embargo, las que fueron consideradas como sentencia hito T-596 de 1992 siendo la que más se repite y la sentencia T881-2002 ya que contiene un argumento jurídico muy bien sustentado en temas de dignidad humana, derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Para el análisis jurisprudencial, se procedió a efectuar una revisión individual de cada una de las sentencias antes descritas a través una ficha de análisis fáctico conceptual

RESULTADOS OBTENIDOS

A continuación, se representa la tendencia de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en las sentencias analizadas, con respecto al problema jurídico abordado, que está relacionado con la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

La Corte Constitucional a través de sus sentencias declara procedente la resolución de acciones de tutela interpuestas por accionantes privados de la libertad, quienes argumentando insuficiencia en el suministro de servicios públicos y condiciones insalubres

A través de la restricción de agua potable, suficiente y de calidad en los establecimientos carcelarios, ¿Se vulnera el principio fundante de la C.P. sobre la Dignidad Humana?			
	SI	NO	*
	●		
* Dignidad Humana	T-596-1992		Suspensión de los servicios públicos por no cumplir con el pago de las obligaciones pecuniarias. *Restricción al agua por mal comportamiento de los reclusos *Insuficiencia en las infraestructuras Carcelarias
*Derecho al agua	T-153-1998		
*Protección constitucional a la población en estado de debilidad manifiesta	T- 881-2002		
	●		
	T- 639-2004		
*Incumplimiento en el pago de los servicios públicos	T-317-2006		
	●		
	T-388-2013		
	●		
	T-282-2014		
Línea Jurisprudencial Homogénea Enfatizadora			

CONCLUSIONES

Según lo analizado por parte de la Corte Constitucional con respecto a la protección de las personas en estado de indefensión, podemos concluir que la Corte hace especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones vulnerables, sobreponiendo de manera radical y homogénea, la responsabilidad del Estado colombiano, frente a la relación de especial sujeción frente a las personas privadas de su libertad y la garantía de los derechos fundamentales no susceptibles a restricción.

- La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos suspendidos por parte de la institucionalidad del estado en los centro penitenciarios y carcelarios, antes los juzgados y tribunales de cada jurisdicción en ninguna ocasión ha logrado surtir algún efecto positivo para la garantía de la dignidad humana, por lo anterior se infiere que el resarcimiento y el amparo de las pretensiones de cada uno de los accionantes ha sido proferido por el organismo de cierre del ordenamiento jurídico bajo argumentos sólidos y sedimentados en la línea jurisprudencial sujeta a estudio
- Según lo establecido por la Corte Constitucional en sus sentencias, existe en el ordenamiento jurídico, derechos y elementos intocables fundamentados en la dignidad humana, el derecho a vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones que cobijan a todo individuo que habite en el territorio colombiano.

IMPACTO:

La importancia de la presente investigación, radica en el hecho de que lo esbozado por la Corte Constitucional frente a los derechos inalienables de las personas en debilidad manifiesta configura aspectos de vital relevancia para las personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad, en el evento en que la doctrina y la jurisprudencia referenciadas, proporciona las herramientas a quien las requiera, para la protección de los

derechos de las personas bajo estas condiciones al fundamentarse toda providencia por preceptos constitucionales.

Referencias Bibliográficas.

- Corte Constitucional, Sentencia T-282 del 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-282-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-077 del 2013 (M.P Alexei Julio Estrada). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-077-13.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-317 del 2006 (M.P Clara Ines Vargas Hernández). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-317-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-639 del 2004 (M.P Rodrigo Escobar Gil.) Recuperado de : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-639-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-881 del 2002 (M.P Eduardo Montealegre Llynet). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T- 153 de 1998 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz) Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 1992 (M.P Ciro Angarita Barón) , Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-388/ 2013 (M.P Mario Victoria Calle Correa). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Medina, D.E. (2001) . El derecho de los Jueces. Bogotá D.C Colombia. Editorial : Legis.